



**VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CONTRA**

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que a mi consideración, **los agravios formulados por la tercera interesada recurrente no son inoperantes y, por el contrario, varios de ellos resultan fundados.**

La razón de mi disentimiento radica en que la resolución reclamada sustentó la concesión de la suspensión definitiva en la consideración de que la persona moral tercera interesada no cuenta con autorización de la Secretaría de Educación Jalisco para prestar el servicio de educación preescolar, primaria y secundaria, y que, por ello, procedía suspender los efectos de la licencia municipal de giro concedida a esta tercera; asimismo, la Sala Unitaria sostuvo que con tal medida se protegía el interés superior de la niñez.

En ese contexto, la tercera interesada sí controversió de manera directa las consideraciones torales de la interlocutoria, pues alegó, sustancialmente, que la falta de autorización educativa no afecta por sí misma la validez de la licencia municipal; que no se ha ofertado ni prestado servicio educativo alguno; y que la medida cautelar le genera una afectación grave, puesto que es un requisito indispensable para obtener la autorización oficial por parte de la Secretaría de Educación Jalisco, para prestar el servicio de educación, contar con esa licencia municipal.

En efecto, tales planteamientos no pueden estimarse desvinculados de la *ratio decidendi*, ya que atacan frontalmente las consideraciones realizadas por la Sala Unitaria para conceder la suspensión otorgada.

Estimo, además, que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la resolución combatida confunde la autorización educativa necesaria para impartir educación básica como servicio público y, por otra, la licencia municipal de giro, que constituye un acto administrativo distinto, emitido por diversa autoridad y dentro de un régimen competencial propio.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN: 768/2026

En efecto, el artículo 101 de la Ley General de Educación<sup>1</sup> dispone que, para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación, de conformidad con la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

De la normativa anterior se desprende que la autorización educativa y la licencia municipal no son actos equivalentes ni uno subsume al otro, sino que forman parte de exigencias concurrentes dentro del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de un plantel. Así, la inexistencia de autorización para impartir educación básica podrá tener consecuencias en el ámbito educativo y, en su caso, impedir la prestación formal del servicio; sin embargo, ello no conduce automáticamente a la invalidez ni justifica, sin mayor análisis, la suspensión de los efectos de una licencia municipal de giro.

Aunado a ello, como lo refiere la reclamante tercera interesada, los Instructivos técnicos para tramitar la autorización para impartir educación preescolar, primaria y secundaria emitidos por la propia Secretaría de Educación, prevén que para el trámite de autorización oficial educativa se establece como requisito el contar con una licencia municipal de giro vigente.

Por ende, los agravios de la recurrente sí debían examinarse de fondo, pues cuestionan con eficacia las premisas jurídicas asumidas por la Sala Unitaria para haber concedido la suspensión de la licencia municipal concedida a la tercera interesada.

Sobre lo aquí decidido, encuentra aplicación de forma analógica y *a contrario sensu*, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

---

<sup>1</sup> *Artículo 101. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble. // Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda. // En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la presente Ley.*

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”.**<sup>2</sup>

(Énfasis Añadido)

Asimismo, sirve de sustento, *a contrario sensu*, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>3</sup>

---

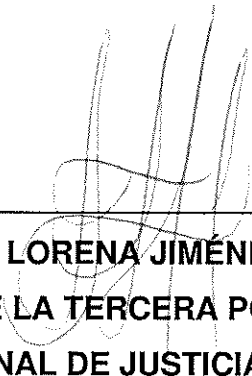
<sup>2</sup> Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Registro digital: 159947, Décima Época

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 768/2026**

Por estas razones, considero que los agravios de la tercera interesada debieron de haber sido analizados y, al menos en cuanto al argumento relativo a la distinción entre la licencia municipal y la autorización educativa, así como al diverso en donde señala que es requisito para la autorización oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública el contar con una licencia municipal del giro, declararse fundados.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



---

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA**  
**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**